

SUP-JDC-1794/2025

Actor: Bruno Refugio Carrillo Medina.
Responsable: Junta de Coordinación Política del Senado de la República.

Tema: Se desecha de plano la demanda, al haber agotado su derecho de impugnación.

Hechos

Registro y prevención

El 13 de marzo, el actor se registró como aspirante a integrar el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Posteriormente se le previno a fin de subsanar una inconsistencia.

Listado de aspirantes

El 21 de marzo se publicó el listado con las personas aspirantes a ocupar una magistratura electoral local que comparecerían ante la Comisión de Justicia del Senado, en el cual el actor resultó excluido.

Demanda

El 26 de marzo, el actor presentó juicio de la ciudadanía en contra de la exclusión de la lista de personas aprobadas para continuar el proceso de selección para ocupar una magistratura en el Tribunal Electoral de Nuevo León.

Consideraciones

¿Qué plantea la parte actora?

Su pretensión consiste en que se modifique el listado con las personas aspirantes a una magistratura electoral local que comparecerán ante la Comisión de Justicia del Senado, pues estima que se le debió permitir subsanar la inconsistencia que fue señalada en su registro, relativa a la falta de anexar su credencial para votar vigente, ello a fin de continuar con las fases del proceso de designación.

¿Qué resuelve la Sala Superior?

Este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio consistente en que, en materia electoral y salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de impugnación si el derecho a controvertir ya ha sido ejercido. Ya que con la presentación de una primera demanda no se puede ejercer el derecho de acción válida y eficazmente por segunda o ulterior ocasión, mediante presentación de otra u otras demandas. Por tanto, resulta evidente la actualización del principio de preclusión, siendo así que el derecho de acción del promovente se ejerció y agotó al haber presentado anteriormente la demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1733/2025.

Conclusión: Se desecha de plano la demanda al haber agotado su derecho de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1794/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, nueve de abril de dos mil veinticinco².

Sentencia que **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía presentada por **Bruno Refugio Carrillo Medina**, porque agotó su derecho de impugnación.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria Pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Junta de Coordinación Política:	Junta de Coordinación Política del Senado de la República
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Parte actora:	Bruno Refugio Carrillo Medina.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria general para magistraturas electorales locales. El cinco de marzo, se publicó en la Gaceta del Senado, el Acuerdo de la

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro y Jorge Alfonso Cuevas Medina.

² Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

Junta de Coordinación mediante el cual emitió la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de magistraturas de órgano jurisdiccional local en materia electoral.

2. Registro y prevención. El actor refiere, que el trece de marzo realizó su registro como aspirante a integrar el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, sin embargo, momentos después se le previno a fin de subsanar una inconsistencia.

3. Listado de aspirantes. El veintiuno de marzo fue publicado, en la Gaceta del Senado, el listado con las personas aspirantes para ocupar una magistratura electoral local que comparecerían ante la Comisión de Justicia del Senado, el cual excluyó al justiciable.

4. Juicio de la ciudadanía. El veintiséis de marzo, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes del Senador de la República juicio de la ciudadanía en contra de la exclusión de la lista de personas aprobadas para continuar en el proceso de selección para ocupar una magistratura en el Tribunal Electoral de Nuevo León.

5. Turno. Una vez remitida la demanda y constancias respectivas, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1794/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte la Convocatoria para ocupar diversas magistraturas en los órganos jurisdiccionales electorales locales, lo cual pudiera incidir en el derecho fundamental a la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas³.

³ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracciones I, inciso e) y III de la Ley Orgánica; y 3, numeral 2, inciso c); 79, numeral 2; 80, numeral 1, inciso i) de la Ley de Medios.



III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Se considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse porque el actor agotó su derecho a impugnar, al haber presentado una idéntica previamente; por tanto, no puede volver a intentarlo al haberse extinguido ese derecho.

2. Justificación

a. Marco normativo

Este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio relativo a que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de impugnación si el derecho a controvertir ya ha sido ejercido.

Lo anterior ya que con la presentación de una primera demanda no se puede ejercer el derecho de acción, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Esto es así, porque la presentación de una demanda agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio de impugnación, para controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de derecho demandado.

La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

a) Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso.

SUP-JDC-1794/2025

- b)** Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción.
- c)** Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- d)** Fijar la competencia del tribunal del conocimiento.
- e)** Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.
- f)** Determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- g)** Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

La variedad y complejidad de los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea posible jurídicamente presentar una segunda demanda, cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución.

Sobre estas bases, es válido concluir que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso, y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; así, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejercitarse nuevamente.

Lo anterior, sirve de base a la conclusión consistente en que los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios son improcedentes, entre otros supuestos, cuando precluye el derecho a promoverlos.



En ese sentido, el derecho de acción de los justiciables se agota en el momento en que se ejerce por primera vez, salvo los casos de excepción en que proceda la ampliación de la demanda por hechos nuevos o desconocidos para el impugnante.⁴

b. Contexto

De la lectura integral de la demanda se advierte que la pretensión del actor consiste en que se modifique el listado con las personas aspirantes a una magistratura electoral local que comparecerán ante la Comisión de Justicia del Senado, al estimar que se le debió de permitir subsanar la inconsistencia en su registro, relativa a la omisión de anexar credencial para votar vigente, a fin de continuar con las fases del proceso de designación.

Su causa de pedir se sustenta en que la autoridad responsable no le otorgó un plazo suficiente para poder realizar las gestiones necesarias para subsanar dicha inconsistencia.

Sin embargo, tales actos también fueron controvertidos por el actor en el juicio SUP-JDC-1733/2025, presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el veintiséis de marzo a las trece horas con dos minutos, mientras que la demanda del juicio en que se actúa se presentó ante el Senado de la República, el mismo veintiséis de marzo a las doce horas con treinta y cuatro minutos.

Además, del análisis comparativo de ambas demandas, se advierte que el actor expone idénticos hechos y motivos de disenso, por lo que no aporta algún elemento distinto en alguno de los escritos correspondientes.

Asimismo, es un hecho notorio que esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-JDC-1733/2025, en el sentido de confirmar, en la

⁴ Sirve de sustento la Tesis 2a. CXLVIII/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**, publicada en la página trescientos uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de dos mil ocho.

materia de impugnación, el acto impugnado.

A partir de lo anterior, resulta evidente la actualización del principio de preclusión, toda vez que el derecho de acción del ahora promovente se ejerció y agotó al haber presentado la demanda del juicio de la ciudadanía que motivó la integración del expediente SUP-JDC-1733/2025.

En este orden, se **desecha de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.